

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	121
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00247-00
ACCIONANTE	BLANCA OLIVA MOTATO MEJÍA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
VINCULADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **BLANCA OLIVA MOTATO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.252 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que durante casi toda su vida laboral aportó al régimen de prima media con prestación definida, pero en el trasegar de dicho tiempo se trasladó de régimen para aportar su pensión a la AFP PROTECCIÓN.

Que alcanzó los 57 años de edad en el año 2016, siendo el primer requisito para acceder a su pensión de vejez, empero no pudo obtener la misma al no cumplir con el requisito de semanas cotizadas para tal fin.

Indicó que para el mes de diciembre del 2019 ya había alcanzado los requisitos para lograr su pensión, motivo por el cual elevó la respectiva solicitud ante la entidad accionada sin que se le brindara respuesta alguna.

Por lo anterior, en el mes de mayo del 2020 elevó derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN acerca del estado de su solicitud de pensión de invalidez y el motivo por el cual no ha recibido una respuesta, frente a lo cual, la entidad encartada le indicó que no puede emitir la resolución que defina su posible derecho pensional, hasta tanto se tenga todo el capital correspondiente a sus ahorros en la cuenta individual, estando pendientes unos cobros a Colpensiones.

Informó que a la fecha se encuentra sin vinculación laboral alguna desde el día 28 de febrero del 2020, así como que tiene a su cargo su hijo el cual ostenta una pérdida de capacidad laboral del 54.8%.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la entidad accionada emitir la resolución de pensión de vejez reconociendo y pagando la mesada pensional solicitada.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 840 del 17 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Indicó que, con respecto a la solicitud elevada por la AFP PROTECCIÓN, procedió a validar la información pertinente y encontró que al registrarse menos de 150 semanas en la historia laboral válida para Bono Pensional Tipo A, no es procedente acceder a dicha solicitud, por lo que procedió a emitir la Resolución DCP 0314 del 27 de mayo de 2020, donde ordenó el pago de lo pertinente a PROTECCIÓN.

Por lo anterior, indicó que no es la entidad llamada a cumplir el objeto de la presente acción constitucional, por lo que solicitó ser desvinculada de esta causa; máxime si se tiene en cuenta que procedió al traslado de las semanas cotizadas por la señora Motato Mejía a su fondo privado de pensiones.

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Historia laboral de la accionante.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Copia del derecho de petición elevado por la accionante el mes de mayo del 2020.
- Copia de la respuesta emitida por AFP PROTECCIÓN el día 27 de mayo del 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub júdice* la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición y a la seguridad social de la señora Blanca Oliva Motato Mejía al no proceder a reconocer la pensión de vejez solicitada por ésta mediante escrito adiado el 21 de mayo del 2020.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición en materia pensional.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido]”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de

2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las

razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

3.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** proceda a brindarle una respuesta de manera clara, de fondo y congruente frente a la solicitud de pensión de vejez impetrada en diciembre del 2019 y de esta manera proceda a su reconocimiento y pago. Así mismo, para que proceda a brindarle una respuesta frente a su petición adiada el 21 de mayo del 2020.

Debe recordarse que dentro de los elementos esenciales de la prerrogativa fundamental de petición, es que la respuesta brindada al peticionario debe ser, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aunado a que la misma debe ser notificada en debida forma al solicitante, con lo cual, dentro del caso concreto se cumple con dichos presupuestos esbozados en líneas precedentes, por las razones que se pasan a exponer.

Dentro del expediente, se tiene que la señora Blanca Oliva Motato Mejía, elevó solicitud de pensión de vejez ante la entidad accionada el día 19 de diciembre del 2019 y posteriormente el día 21 de mayo del año en curso radicó petición con el fin de conocer el estado de su trámite.

Por lo anterior, mediante oficio No. CAS 5557124-W3T3X6 del 27 de mayo del 2020 la AFP PROTECCIÓN le indicó que no podía continuar con el trámite de su solicitud pensional de vejez hasta tanto Colpensiones realizara el pago de los aportes pendientes, siendo esta información de gran importancia toda vez que la misma es indispensable para hacer la proyección de semanas válidamente cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Visto lo pretérito, se permite esta sentenciadora concluir que, si bien es cierto, en primera medida no medió respuesta por parte de la entidad accionada ante la petición pensional de la actora, también lo es que en la

comunicación del 19 de diciembre del 2019 le informó que dicha recepción de documentos no se entendía como una radicación formal, toda vez que debía pasar por el filtro de valoración correspondiente.

Así mismo, con la resolución emitida el día 27 de mayo del 2020, la AFP PROTECCIÓN le indicó de manera clara, precisa y concreta el estado en el que se encontraba su petición, esto es, que estaba pendiente comoquiera que a la fecha no obraban las devoluciones correspondientes por parte de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que si se toma como fecha efectiva de recepción de la solicitud el día 21 de mayo del 2020, la entidad encartada aún se encuentra dentro del término establecido por la ley para dar una resolución definitiva a la petición de pensión de vejez de la accionante, ello teniendo en cuenta lo normado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el canon 9 de la ley 797 del 2003.

Como colofón de lo expuesto, esta juzgadora no avizora conculcación alguna de las garantías fundamentales de la señora Motato Mejía, por lo cual, no existe fundamento alguno que amerite la intervención del juez constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **BLANCA OLIVA MOTATO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.252 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1591/2020-247

SEÑORES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A

accioneslegales@protección.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEÑORA

BLANCA OLIVA MOTATO MEJIA

blancaoliva1959@outlook.es

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 121 del 30 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **BLANCA OLIVA MOTATO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.252 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

